

cloroacetato de etilo, cloroacetona, cloroformo, cloroformiato de terbutilciclo-oxilo, cloroformiato de etil 2-oxilo, cloruro de bencilo, cloruro de bencilideno, tricloruro de bencilo, dibromuro de etileno, dicloroacetato de metilo, diclorometano, diclorofenoles, exacloroacetona, exaclorobutadieno, pesticidas a base de carbamato del 83.º d), pesticidas organoclorados del 83.º b) pesticidas organofosforados del 83.º a), tetrabromuro de carbono, tetracloruro de carbono, tricloroacetato de metileno o triclorobencenos líquidos, deben llevar sobre los dos costados laterales y en la parte trasera etiquetas según modelo número 4A, en vez de las correspondientes al modelo número 4.

Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) bromoacetato de metilo, bromoacetato de etilo, cloroacetato de metilo, cloroacetato de etilo, pesticidas a base de carbamato (de un punto de inflamación inferior a 32º C) del 83.º d), pesticidas organoclorados (de un punto de inflamación inferior a 22º C del 83.º b) pesticidas organofosforados (con un punto de inflamación inferior a 32º C) del 83.º a), deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.

Marginal 81.500 (2).

Añadir:

«Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) cloruro de butirilo, ciclo-oxilamina, dibutilamina normal, metilclorosilano, etilmorfolina o trimetilclorosilano, deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.»

Disposiciones comunes a los apéndices B.1

MODIFICACIONES A INCORPORAR

Marginal 211.173.

Sustituir el texto existente de la nota a pie de página (8) por:

«(8) A los efectos de la presente disposición deben considerarse líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20º C es inferior a 25 stokes.»

Marginal 212.173.

Sustituir el texto existente en la nota a pie de página (9) por:

«(9) A los efectos de la presente disposición, deben considerarse líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20º C es inferior a 25 stokes.»

Apéndice B.2. Equipo eléctrico

MODIFICACION A INCORPORAR

Marginal 220.000 (2) b).

Al principio del párrafo debe decir:

«Acumuladores. En los vehículos destinados al transporte de materias peligrosas inflamables en cisternas fijas o desmontables y en baterías de recipientes...»

(El resto, sin cambios.)

La siguiente serie de enmiendas a los anejos A y B ha entrado en vigor el 13 de marzo de 1980.

Marginal 2.810 (2) b).

Debe decir:

«b) Su capacidad no debe sobrepasar los 450 litros.»

Marginal 10.182 (1).

Después de las palabras: «los vehículos cisterna», añadir: «los vehículos portadores de cisternas desmontables y de baterías de recipientes.»

Marginal 10.182 (4).

Después de las palabras: «la validez de los certificados de autorización especial», añadir: «para los vehículos con cisternas fijas» y, al final de la primera frase, añadir: «y para los vehículos portadores de cisternas desmontables o de baterías de recipientes, como máximo tres años después de la citada fecha.»

Marginal 212.135.

Añadir la siguiente nota a pie de página:

«Se entienda por depósitos cerrados herméticamente aquellos cuyas aberturas están cerradas herméticamente y que están provistos de válvulas de seguridad, de discos de ruptura o de otros dispositivos de seguridad similares. Los depósitos que tengan válvulas de seguridad precedidas de un disco de ruptura se consideraran como herméticamente cerrados.»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE DEFENSA

1409

REAL DECRETO 110/1982, de 15 de enero, por el que se modifica en parte el artículo cuarto del Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio, así como las condiciones para el ascenso de los Vicealmirantes, Contraalmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y del Ejército del Aire.

El Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, al establecer el procedimiento por el que se había de regir la reducción de los tiempos máximos de permanencia en el generalato, establece criterios distintos para el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, que se hace preciso unificar.

Por otro lado, la reducción de edades para el pase a los distintos Grupos de Destino será causa de que algunas vacantes de Oficial General no puedan cubrirse, al no reunir quienes deban ascender las necesarias condiciones, por lo que se hace necesario reducir los tiempos exigidos, según la pauta marcada por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, de Clasificación de Mandos y Regulación de Ascensos, en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el punto dos del artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que queda redactado en la forma siguiente:

«Dos.—A partir de los mencionados tiempos máximos para el Ejército de Tierra y los que actualmente están establecidos para cada una de las Escalas de la Armada y del Ejército del Aire, se procederá a su reducción progresiva, durante los seis primeros años de vigencia de la Ley, hasta llegarlos a los establecidos en la misma.

Sin embargo, en los Cuerpos de estos dos últimos Ejércitos, la citada reducción progresiva empezará cuando los correspondientes del Ejército de Tierra hayan alcanzado los límites actualmente establecidos para aquéllos.»

Artículo segundo.—Durante los seis primeros años de vigencia de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno el tiempo mínimo de efectividad y destino específico exigido para el ascenso al empleo superior de los Vicealmirantes, Contraalmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y el Ejército del Aire será de un año.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

1410

ORDEN de 12 de enero de 1982 sobre canje de licencia de uso de armas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, que ha reestructurado el sistema de concesión de licencias, permisos, tarjetas y autorizaciones, la Orden del Ministerio del Interior de 26 de octubre de 1981 ha establecido y aprobado los nuevos modelos de documentos para uso de armas. En dicha Orden ministerial se dispone la utilización hasta consumir las existencias de los efectos en vigor en la fecha de su publicación, excepto los correspondientes a licencias de armas tipo «B», que fueron creados por la Orden del mismo Departamento ministerial de fecha 20 de julio de 1978.

En consecuencia, habiendo quedado fuera de uso las indicadas licencias de armas tipo «B» se estima procedente dictar las normas necesarias para el canje extraordinario de dichos